RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a dieciocho de diciembre de dos mil doce.----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2012-1203-SPA-667, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de julio de 2012, una persona que en apego al artículo 18, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, solicitó que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta institución:

> *(...) el desmoche de un árbol y afectación de un área verde ubicada en calle Plaza Parque España número 3, colonia Condesa, Delegación Cuauhtémoc (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-2451-2012 del 12 de julio de 2012, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2012-1203-SPA-667; el acuerdo se notificó por correo electrónico el 21 de agosto de 2012, con acuse de recibo en la misma fecha.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo de Admisión PAOT-05-300/200-2451-2012, el 30 de julio de 2012, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó la visita de reconocimiento de los hechos denunciados, asentando en el acta que al efecto se levantó que:

> *(...) al interior del condominio ubicado en el sitio referido, en las jardineras se encuentran 2 sujetos forestales sin cajete, y un rosal así como plantas de ornato en macetas, específicamente frente al interior 11, se observa un individuo arbóreo de la especie conocida como fresno, con una altura de 10 metros aproximadamente, bifurcado desde la base con 27 y 17 cm de DAP[1] respectivamente; el individuo arbóreo no cuenta con cajete ni jardinera, presenta desgajamientos únicamente de ramas secas. Al momento de la diligencia se intentó*

[1] dap: diámetro a la altura de pecho

contactar a la persona denunciante sin embargo no se encontró en su domicilio, asimismo, se preguntó a un vecino si conocía al administrador, pero comentó que no existía alguien encargado de dicha actividad ni que coordinara a los condóminos (...)

El día 12 de septiembre de 2012, mediante oficio número PAOT-05-300/210-1731-2012 se emitió el informe parcial al denunciante respecto de las gestiones realizadas hasta ese momento para la atención de su denuncia, mismo que fue notificado vía estrados el 7 de noviembre de 2012.

Personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una visita de reconocimiento de hechos el 4 de diciembre de 2012, asentando en el acta circunstanciada que al efecto se levantó, lo siguiente:

(...) el árbol que presuntamente fue afectado, no presenta desmoches ni indicios de podas recientes, tampoco se observó remoción de cubierta vegetal, el individuo arbóreo se encuentra en buenas condiciones y no ha sufrido afectaciones que pongan en riesgo su estabilidad o sobrevivencia (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el escrito de denuncia se refiere *(...) el desmoche de un árbol y afectación de un área verde ubicada en calle Plaza Parque España número 3, colonia Condesa, Delegación Cuauhtémoc (...)*

En términos de lo establecido en la Ley Ambiental del Distrito Federal, se considera área verde a cualquier superficie con cubierta vegetal natural o inducida, parques, jardines, plazas jardinadas o arboladas, jardineras, alamedas y arboledas.

Asimismo, el artículo 90 de dicho ordenamiento jurídico establece que en caso de dañar un área verde, el (los) responsable (s) deberá reparar los daños causados, ya sea restaurando el área afectada o bien llevando a cabo la compensación que se requiera.

Por otra parte, en el numeral 118 de la citada Ley se refiere que se requiere autorización de la Delegación correspondiente, para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles que se ubiquen tanto en la vía pública como en propiedades particulares, sólo en los siguientes supuestos:

- Cuando exista riesgo para las personas y sus bienes inmuebles, para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal.
- Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol.
- Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren.

Y refiere que, cuando el derribo, poda o trasplante de árboles se realice en contravención a lo establecido en los supuestos anteriores, se estará a lo dispuesto en los artículos 345 bis, 349 bis, del Código Penal para el Distrito Federal, que, respectivamente, indican:

> *(...) se le impondrán de tres meses a cinco años de prisión y de 500 a 2, 000 días de multa, al que derribe, tale o destruya parcialmente u ocasione la muerte de uno o más árboles (...)*
>
> *(...) Tratándose de los delitos previstos en este título, el trabajo a favor de la comunidad, consistirá en actividades relacionadas con la protección al ambiente o la restauración de los recursos naturales (...)*

De igual forma, en el artículo 119 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, dispone que:

> *(...) Las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica. En todo caso se deberá tener como primera alternativa la restitución física a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal, y sólo en los supuestos que ello no sea posible se considerará la compensación económica (...)*

Toda vez que durante las visitas de reconocimiento de hechos de los días 12 de septiembre y 4 de diciembre de 2012, no se constató que el único individuo arbóreo ubicado al interior del condominio marcado con el número 3 de la calle Parque España en la Colonia Condesa, Delegación Cuauhtémoc, hubiese sido desmochado ni presentaba indicios de podas, únicamente el desgajamiento de ramas secas, se determina que no existe incumplimiento a lo establecido en la Ley Ambiental para el Distrito Federal.

En cuanto a la remoción de cubierta vegetal, es de mencionar que durante las diligencias referidas, únicamente se observó que se retiró una jardinera de cemento que se encontraba en el área común del citado inmueble, sin embargo, no hubo afectación de área verde y tampoco se vulneró la sobrevivencia y bienestar del árbol motivo de la denuncia, razón por la cual esta entidad determina que no existe contravención a lo dispuesto por la normatividad ambiental aplicable en materia de áreas verdes y arbolado en el Distrito Federal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Existen elementos que permiten a esta Subprocuraduría concluir lo siguiente:

- No existe contravención a la legislación referida, en virtud de que el individuo arbóreo motivo de la denuncia, no presenta desmoches ni indicios de podas mal realizadas, únicamente se observó que se desprendieron de manera natural algunas ramas secas; no se constató la afectación de un área verde, remoción de cubierta vegetal y tampoco se vulneró la sobrevivencia ni bienestar del sujeto arbóreo.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**R E S U E L V E**----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma por duplicado Mónica Viétnica Alegre González, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

C. c. p.- Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal

MVAG/LMH/EAA/ESCT*